



RESOLUCIÓN N° 0768-2022/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 20 de julio del 2022

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por Flory Elisabeth Mayhua Vivanco, representante de **MERCEDES MAYHUA DE BLICHFELDT**, contra la Resolución N° 0345-2022/SBN-DGPE-SDDI del 25 de abril del 2022, recaída en el Expediente N° 053-2022/SBNSDDI; que declaró **INADMISIBLE**, la solicitud de **VENTA DIRECTA** de un predio de 5 046,26 m², ubicado en el Sector Bocapan, altura del kilómetro 1232 + 450, en el distrito Zorritos, provincia Contralmirante Villar y departamento de Tumbes (en adelante "el predio").

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, conforme los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de "la SBN", aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN").
2. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 0345-2022/SBN-DGPE-SDDI del 25 de abril del 2022 (en adelante "la Resolución") (fojas 200); mediante la cual se declaró inadmisibile, la solicitud de venta directa presentada por MERCEDES MAYHUA DE BLICHFELDT, representada por Flory Elisabeth Mayhua Vivanco (en adelante "la administrada"), al haberse determinado que no cumplió con subsanar las observaciones advertidas en el Oficio N° 1097-2022/SBN-DGPE-SDDI del 1 de abril del 2022 (en adelante "el Oficio") en el plazo otorgado, razón por la cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo.
3. Que, mediante escrito presentado el 20 de mayo del 2022 (S.I. N° 13501-2022) (fojas 215), "la administrada" interpone recurso de reconsideración contra "la Resolución", por considerarla injusta y contraria a la ley vulnerado de esta manera principios constitucionales y administrativos que afectan el debido procedimiento y principalmente el legítimo derecho de defensa colocándonos en un inminente y absoluto estado indefensión.
4. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley 27444") establecen que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)". Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días

perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, para el caso de Lima; así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217º y artículo 219º del “TUO de la Ley 27444”.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

6. Que, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación N° 01205-2022/SBN-GG-UTD del 28 de abril del 2022 (fojas 210), “la Resolución”, le fue notificado el 5 de mayo del 2022, en la dirección señalada en la solicitud de venta directa que obra a fojas 1), siendo recibida por Elizabeth Fernández Huamani (trabajadora); por lo que se la tiene por bien notificado de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21º del “TUO de la Ley N° 27444”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 23 de mayo del 2022. En virtud de ello, se ha verificado que “la administrada” presentaron su recurso de reconsideración el 27 de mayo del 2022, es decir dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

7. Que, el artículo 219º del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis” .

8. Que, en el caso en concreto, “la administrada” alega que “el Oficio” no se ha notificado con las formalidades de ley, dado que no se notificó en la casilla electrónica habilitada para el presente procedimiento, para lo cual señala como nueva prueba el pantallazo de la casilla electrónica.

9. Que, esta Subdirección declaró la inadmisibilidad de la solicitud de compraventa directa de “el predio”, en la medida que “la administrada” no cumplió con subsanar las observaciones formuladas en “el Oficio” dentro del plazo otorgado, el cual venció el 20 de abril del 2022, al habersele notificado en la casilla electrónica habilitada para efectos del presente procedimiento por “la administrada”.

10. Que, en ese contexto mediante Memorando N° 2184-2022/SBN-DGPE-SDDI del 27 de junio del 2022 (fojas 223), esta Subdirección solicitó al Supervisor de Tecnologías de la Información (TI), que nos indique el correo electrónico y la administrada con la que se generó la casilla electrónica de la S.I. N° 00259-2022, lo cual se le comunicó a “la administrada” en el Oficio N° 2149-2022/SBN-DGPE-SDDI del 28 de julio del 2022, siendo notificado vía courier el 01 de julio del 2022 en la dirección señalada en su solicitud de venta directa (Av. Tomas Marsano N° 2875 - Of. 506 – Santiago de Surco Lima) (fojas 225).

11. Que, mediante escrito presentado el 11 de julio del 2022 (S.I. N° 18210-2022) (fojas 230), “la administrada” reitera que nunca se llegó a notificar “el Oficio” a la casilla, ni a correo electrónica arkfes1@gmail.com, no pudiendo subsanar las observaciones realizadas de manera oportuna; asimismo adjunta la Carta N° 192-2022-DGCyOT-MPCVZ emitida el 09 de junio de 2022, por la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, respecto a las previsiones contenidas en sus Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano de sus circunscripciones, respecto al acceso a la zona de playas en donde se ubica el predio materia de solicitud.

12. Que, mediante Memorando N° 057-2022/SBN-OAF-TI del 11 de julio del 2022 (fojas 211), el Supervisor de Tecnologías de la Información (TI), informa que “el Oficio” ha sido notificado en la bandeja de Mayhua De Blichfeldt Mercedes con DNI N° 06513157 al correo jvivanco@grupoconservi.com con fecha: 01-04-2022 a las horas de 14:09:35 y tiene como fecha de lectura el 26-05-2022 a las horas 15:32:06.

13. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que “el Oficio” ha sido notificado correctamente, por lo que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG” al no haberse presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en “la Resolución”. En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por los argumentos indicados en su recurso; debiéndose desestimar el mismo.

14. Que, por otro lado, en el extremo que adjunta la Carta N° 192-2022-DGCyOT-MPCVZ emitida por la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, respecto a las previsiones contenidas en sus Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano de sus circunscripciones, requisito señalado en la atención al último párrafo del artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 26856, aprobado mediante Decreto Supremo N° 050-2006-EF, esta Subdirección procederá a aperturar un nuevo expediente administrativo con la finalidad de realizar la nueva evaluación integral de su requerimiento.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; Informe Técnico Legal N° 0851-2022/SBN-DGPE-SDDI del 19 de julio del 2022; y el Informe de Brigada N° 0614-2022/SBN-DGPE-SDDI del 19 de julio del 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – DESESTIMAR el recurso de reconsideración interpuesto Flory Elisabeth Mayhua Vivanco , representante de **MERCEDES MAYHUA DE BLICHFELDT**, contra la Resolución N° 0345-2022/SBN-DGPE-SDDI del 25 de abril del 2022.

SEGUNDO.- Disponer la apertura un nuevo expediente administrativo con la finalidad de realizar una nueva evaluación de la documentación presentada por **MERCEDES MAYHUA DE BLICHFELDT**.

TERCERO- Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

TERCERO.- Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, y comuníquese. -
P.O.I. 19.1.1.8

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirector de Desarrollo Inmobiliario